

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	HÁBEAS CORPUS
ACCIONANTE	EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE POPAYAN
RADICADO N°	19698 - 4003 - 001 - 2023 - 00280- 01
ASUNTO	CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO manifestado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, no aceptado por el siguiente en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, para conocer acción constitucional de Hábeas Corpus.
DECISIÓN	La Sala Mixta declara infundado el impedimento planteado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, asignándole el conocimiento del asunto Constitucional de Hábeas Corpus, a efectos de que proceda a resolver de fondo el asunto, en forma inmediata.

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación Judicial, en Sala Mixta, a calificar el impedimento propuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal

de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del hábeas corpus promovido por EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, que no fue aceptado por el siguiente en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA, presentó Hábeas Corpus dirigido contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, solicitando la aplicación de Hábeas Corpus por libertad condicional, porque está pasado de libertad condicional con 3/5 partes y no hay necesidad de continuar purgando pena (Archivo No. 001, solicitud de hábeas Corpus, expediente digital).

2.2. La acción constitucional de Hábeas Corpus correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, quien por auto de sustanciación No. 0128-2023 del 27 de julio de 2023, se declaró impedido, fundamentado en el artículo 2° de la ley 1095 de 2006, por haber intervenido en la decisión que impuso condena al señor EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA, en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y que terminó en sentencia condenatoria del 12 de julio hogaño (Archivo No. 003, expediente digital)

2.3. El juzgado destinatario – Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca-, mediante auto interlocutorio No. 001 del 27 de julio de 2023, resolvió no aceptar el impedimento, al considerar no se compromete la imparcialidad y objetividad en el trámite del hábeas Corpus y que no es de recibo lo planteado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, pues de acuerdo a la jurisprudencia, se debe

verificar si la participación que se tuvo en el proceso, afecta la imparcialidad para resolver la acción.

Destaca, el Hábeas Corpus se eleva para obtener respuesta del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS, aduciendo tener derecho a la libertad condicional y en la sentencia dictada el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, se observa que, ni en las consideraciones, ni en la resolutive, se resolvió sobre libertad condicional y la misma quedó ejecutoriada, pues no se interpusieron recursos y así consta en la referida providencia.

Finalmente, sostiene, existe prueba de que el expediente fue remitido y asignado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN para la vigilancia de la pena, luego es este juzgado de ejecución el competente para resolver sobre la libertad condicional, señalando que, la intervención en el proceso penal, donde se dictó sentencia condenatoria, no es esencial para comprometer la objetividad del Juez del Hábeas Corpus, pues no se está atacando la sentencia condenatoria y el proceso ya no está en conocimiento del funcionario que se declara impedido (Archivo No. 009, expediente digital).

3. COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en este caso, ya que se trata de un conflicto entre dos juzgados del mismo Distrito (Cauca), pero diferente especialidad en la jurisdicción ordinaria (Civil Municipal y Penal Municipal), serán resueltos por el Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo éste el fundamento legal que irroga competencia a esta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

Además, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, que regula el trámite para el impedimento, se preceptúa: *“En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación”*.

Igualmente, en orden a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esta Sala Mixta es la competente para resolver el impedimento de la referencia.

4. ASUNTO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar, si es fundado o no el impedimento formulado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca para conocer la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN y en concreto, dilucidar a cuál de los dos juzgados (Juzgado Primero Penal Municipal o Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de Santander de Quilichao, Cauca), le compete tramitar la referida acción Constitucional.

Frente a esta controversia, La Sala Mixta considera que el impedimento es infundado y el Juez competente para conocer y decidir la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, es el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el Juez o

Magistrado competente para conocer de determinado asunto, se pueda sustraer del mismo, cuando se presenta una de aquellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

4.2. La norma que determina la competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus es la Ley 1095 de 2006, que en su artículo 2° señala:

“ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. *La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.”¹

¹ Negrita fuera de texto original

4.3. En providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP601-2016, Radicación No. 47517, sostuvo la alta Corporación:

“En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, dejó claro que la causal de impedimento consagrada en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, “pretende amparar a las partes que intervienen en el proceso al garantizar en él los principios de imparcialidad e independencia que gobiernan la actividad judicial”. Esto bajo el entendido de que “la libertad personal a través del Habeas Corpus no sólo se garantiza por la celeridad del término en que se decide, sino también cuando se asegura que el funcionario judicial que ha de resolver es en realidad imparcial. Ningún servicio prestaría la premura al derecho fundamental de la libertad, si aquella no va acompañada de la certeza de imparcialidad; pues la respuesta oficial a la petición de Habeas Corpus se legitima más por la serenidad y ecuanimidad del juez, que por la rapidez con que se decide” (CSJ AP, 18 Ag. 2004, Rad. 22722).

De otro lado, la Corte Constitucional ha resaltado que los impedimentos deben interpretarse de manera restrictiva, en orden a lograr su armonización con el derecho al acceso a la administración de justicia:

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida (T-176 de 2008, reiterada en la sentencia C-811 de 2011).

En consonancia con lo anterior, esta Corporación, al analizar la causal de impedimento prevista en el artículo 335 de la Ley 906 de 2004 (del juez de conocimiento que ha conocido de la solicitud de preclusión), que tiene una semejanza notoria con lo estatuido en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, ha precisado que

[E]l motivo de impedimento no surge automático del solo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no solo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia. (CSJ AP, 22 Ago 2012, Rad. 39687, reiterada en CSJ AP, 22 Abr. 2015, Rad. 45822).

En la misma línea, la Sala precisó que

[N]o tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria y particularmente del juicio -cuyo objeto es examinar las pruebas para conocer lo ocurrido con el fin de juzgar la conducta del procesado- si: (i) no ha llevado a cabo valoración alguna de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información relacionada con el caso, y (ii) no se ha pronunciado respecto de los hechos objeto de juzgamiento; pues frente a estas situaciones no se advierte por qué podría originarse en el juez algún prejuicio que vicie su ecuanimidad, máxime si tampoco el libelo del impedimento da cuenta de ello. (CSJ AP, 11 Mar 2015, Rad. 45419).

Así, es claro que la causal de impedimento prevista en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 no opera automáticamente, máxime si se tiene en cuenta que el trámite de Habeas Corpus debe adelantarse con celeridad y debe estar exento de formalismos innecesarios. Por ello, en cada caso debe verificarse si la participación que haya tenido

el Juez o el Magistrado en el proceso ordinario afecta su imparcialidad para resolver la acción consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política.

Bajo las anteriores pautas, no es de recibo lo planteado por el impugnante en el sentido de que el Magistrado que conoció de la acción de Habeas Corpus debió declararse impedido porque había decidido, en segunda instancia, la solicitud de práctica de pruebas presentada por la defensa en la audiencia preparatoria.

*Ello por cuanto **no se avizora ninguna relación entre esa decisión y las actuaciones judiciales que a juicio del accionante afectaron o pusieron en riesgo la libertad de MIGUEL ÁNGEL PRESIGA BRAVO**, concretamente la decisión del juez de conocimiento de no pronunciarse frente a las solicitudes de revocatoria y/o solicitud de la medida de aseguramiento y de preclusión, presentadas luego de haberse emitido el sentido del fallo, de carácter condenatorio.*

Lo anterior es suficiente para denegar la solicitud de nulidad impetrada por el impugnante a título de pretensión principal.”²

4.4. Además, en providencia AHP866-2019, Radicación No. 54863, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, argumentó:

*“Finalmente, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, «la autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso» y el hecho que la acción que se objeta haya sido decidida por la Magistrada a cuyo a cargo estuvieron acciones de igual naturaleza convocadas con anterioridad, no habilita la pretensión del accionante, ni configura el supuesto que prescribe el artículo 2 ejusdem, esto es, que «...el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus...» **en tanto la señalada funcionaria no***

² Negrita fuera de texto original

conoce o conoció del proceso penal que convoca la acción constitucional, e incluso de haber sido así, igualmente debe «...verificarse si la participación que haya tenido el Juez o el Magistrado en el proceso ordinario afecta su imparcialidad para resolver la acción consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política.»³⁴

4.5. Frente al impedimento alegado, con fundamento en la causal del artículo 2° de la ley 1095 de 2006, la Sala mixta observa que, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, el 12 de julio de 2023, por medio de la cual condenó al señor Eduardo José Guerrero Laya a la privación de la libertad, sólo se pronunció en forma expresa, sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la negó porque la conducta no tenía derecho a un subrogado penal, tal cual se infiere del contenido de la parte motiva y resolutive de la sentencia condenatoria, vista en el Archivo No. 007 del expediente digital.

Al comparar esta decisión sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la solicitud elevada en la acción de habeas corpus que nos ocupa, para que se conceda la libertad condicional por cumplimiento de una parte de la pena, salta a la vista que se trata de dos asuntos totalmente distintos y por lo tanto, **concluye la Sala Mixta**, la motivación expuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, no ostenta la idoneidad para configurar la causal de impedimento alegada.

El hecho de que el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao haya participado en el trámite que concluyó con sentencia condenatoria en contra de EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA, por sí solo no trae consigo afecte la imparcialidad del juzgador para resolver el hábeas Corpus como tal, pues el objeto de la acción constitucional promovida por el señor GUERRERO LAYA, es analizar puntualmente si existe o no una eventual prolongación ilegal de la privación de la libertad,

³ CSJ AHP6010-2016, Rad. 47517

⁴ Negrita fuera de texto original

basado en el cumplimiento de parte de la condena, porque así se interpreta el escrito de Hábeas Corpus y en tal sentido.

4.6. Conforme a lo expuesto, la Sala mixta considera, no es dable aceptar el impedimento formulado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, toda vez que los supuestos fácticos y jurídicos planteados no configuran la causal de impedimento alegada, de cara a resolver el Hábeas Corpus que ahora se encuentra a su consideración.

En consecuencia, le asiste razón al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca que no aceptó el impedimento y se impone declarar infundado el impedimento.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento formulado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, para conocer de la la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por EDUARDO JOSÉ GUERRERO LAYA contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, el Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, continúa conociendo la acción constitucional de Hábeas Corpus objeto de reparto, acorde con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el envío inmediato del expediente digital, al Juzgado Primero Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, para su trámite inmediato.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Magistrado Sala Laboral



JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Magistrado Sala Penal



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sala Civil - Familia